

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 2018-00102-00

Procede el despacho a resolver el incidente de Oposición a la Entrega de Bien Inmueble propuesto por Carlos Augusto Fonrodona Villalobos dentro del proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente iniciado a instancia de Diego Rene Gil Amaris respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 51 A No. 16 – 69 del Barrio San Miguel de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, este despacho ordenó a SAUL CARREÑO RUEDA la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 51 A No. 16 – 69 del Barrio San Miguel de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-2349 a favor del señor DIEGO RENE GIL AMARIS. Para el efecto, se dispuso comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

El día 18 de agosto de 2023, el comisionado, Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, realiza la diligencia de entrega del inmueble, en la cual el señor CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS, presenta oposición formal a la entrega señalando ser poseedor del inmueble, aportando sendas pruebas documentales.

Devuelto y debidamente agregado el despacho comisorio, en auto del 4 de septiembre de 2023, se instó a los intervinientes para que dentro del término previsto en el numeral 6 artículo 309 del CGP, solicitaran pruebas adicionales que se relacionen con la oposición.

Posteriormente, en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., para resolver la oposición a la diligencia de entrega, la cual fue reprogramada para el día 23 de febrero del año en curso.

Ahora bien, en virtud del decreto probatorio fue allegado el expediente radicado a la partida 2019-00524 correspondiente al proceso de pertenencia adelantado por CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS contra DIEGO RENE GIL AMARIS y acreedora hipotecaria LUDIS MARGARITA AMARIS ROJAS.

Dentro de dicho trámite, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES de fondo propuesta por el demandado y el acreedor hipotecario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS, identificado con C.C. N° 91.245.843, adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA

DE DOMINIO, el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno distinguido con el número diez y ocho (18) de la manzana cincuenta y uno diez y seis (51-16) del Barrio San Miguel, junto con la casa de habitación en el construida, ubicada en la calle cincuenta y una A (51A número diez y seis sesenta y nueve (16-69) del Municipio de Bucaramanga, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 7.00 metros con terrenos de Hernán y Yesid Trebert Orozco, POR EL SUR, en 7:00 metros con la calle 51A entre carreras 16 y 17; POR EL ESTE: en 21.00 metros con terrenos de Hernán y Yesid Trebert Orozco; POR EL OESTE, en 21.00 metros con loa terrenos de los citados Hernán y Yesid Trebert Orozco. Se distingue en el catastro con el predio número 010 502 470 041 000 y con matrícula inmobiliaria número 300-2349. TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que procedan a registrar la parte pertinente de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 300–2349. CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma. QUINTO. Se deniegan las demás pretensiones conforme lo expuesto en esta providencia.”

En segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito De Bucaramanga, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida en audiencia del 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso verbal instaurado por CARLOS AUGUSTO FONRODONA, contra la parte demandada DIEGO RENÉ GIL, trámite al que fue convocada la acreedora hipotecaria LUDIS MARGARITA AMARIS ROJAS y personas indeterminadas. SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida en audiencia el 11 de octubre de 2023, el cual en su defecto quedará así: QUINTO: Cancelar para el inmueble cuya pertenencia acá se declara: (i) la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3444 de 24/10/2011 de la Notaría Décima de Bucaramanga otorgada por Saúl Carreño Rueda a favor de Ludis Margarita Amaris Rojas.”

Dichas providencias fueron puestas en conocimiento de las partes, por lo que el incidentante a través de su apoderado solicita el archivo de las diligencias, por substracción de materia o inexistencia manifiesta del objeto del presente proceso, pues dentro del proceso de pertenencia se concedió el dominio pleno del predio a favor del señor Carlos Augusto Fonrodona Villalobos.

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del C.G.P. dispone:

OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá*

aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. (...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 283...”

El artículo 762 del código civil se refiere a la posesión como: *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

Por su parte, el artículo 2518 de la misma codificación señala: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, valga decir, que, a pesar de encontrarse fijada audiencia para resolver la oposición, en la cual se recaudarían una serie de declaraciones testimoniales, a la hora de ahora resultaría inocua e inane su realización, pues se encuentra ampliamente acreditado en el plenario que el opositor, señor Carlos Augusto Fonrodona Villalobos efectivamente ostenta la calidad de poseedor, habida cuenta que adquirió vía prescripción adquisitiva el dominio pleno del bien.

En efecto, dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor Carlos Augusto Fonrodona Villalobos, después del debate probatorio del caso, se zanjó dicha discusión, donde se declaró en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, que éste adquirió por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 51 A No. 16 – 69 del Barrio San Miguel del Municipio de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria número 300-2349, ello por haberse demostrado la posesión con ánimo de señor y dueño desde el año 2002, sin que nadie le discutiese o demostrara mejor derecho frente a dicha posición, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas, sin lugar a más consideraciones, encuentra el juzgado fundada la oposición propuesta por el señor Carlos Augusto Fonrodona Villalobos, dentro de la diligencia de entrega respecto del bien ubicado en la Calle 51 A No. 16 – 69 del Barrio San Miguel del Municipio de Bucaramanga, que fuera ordenada por este despacho dentro del proceso verbal de entrega del tradente al adquirente.

DECISIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

DECLARAR FUNDADA la oposición a la entrega propuesta por el señor Carlos Augusto Fonrodona Villalobos, respecto del bien ubicado en la Calle 51 A No. 16 – 69 del Barrio San Miguel del Municipio de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 018 del 20 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a858168b4a92f4165e7570f10f5ffcbb811df892c4ecea9ac411a28de0b9**

Documento generado en 19/02/2024 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>